

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 145

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AGRONARIÑO S.A.S.
ACCIONADA	DIAN
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00345-00

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

La sociedad **Agronariño S.A.S.**, a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Dirección Seccional de Aduanas de Cali**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1-88-238-421-636-01669 del 20 de junio de 2014, por medio de la cual se decomisó la mercancía aprendida con Acta No. 188-00269 POLFA del 07 de febrero de 2014, la cual corresponde a: "*Arroz blanco en sacos de polipropileno marca Agronariño por 50 KG cada uno – total bultos 200*)", así como también la nulidad de la Resolución No. 01-88-236-408-601-3364 del 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resolvió en forma desfavorable un recurso de reconsideración.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad accionada a pagar las siguientes sumas de dinero: i) **Diecisiete millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$ 17.600.000)**, por concepto de daño emergente que corresponde al valor comercial de la mercancía objeto de aprehensión y decomiso, según la factura No. 3780 del 1º de febrero de 2014, expedida por **Agronariño S.A.S.**, ii) **Un millón setecientos sesenta mil pesos m/cte. (1.760.000)**, por concepto de daño emergente que corresponde a los honorarios ocasionados en la defensa jurídica del proceso administrativo y, iii) los intereses comerciales causados sobre las sumas anteriores por concepto de lucro cesante.

Así las cosas, se tiene que como fundamentos de orden fáctico el apoderado judicial de la sociedad actora advirtió que:

1.- La sociedad **Agronariño S.A.S.**, constituida el día 30 de septiembre de 2008, tiene como objeto social la producción, acondicionamiento, comercialización y

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

distribución de productos alimenticios de la línea de granos, cereales, productos agrícolas, materias primas agropecuarias, viveros, abarrotes y similares; así como la elaboración de productos de la molinería y el procesamiento, clasificación y acondicionamiento de granos y cereales.

2.- En cumplimiento del objeto social, el establecimiento de "*Campoalegre Trilladora Agronariño*" (Huila) cada mes realiza compras del producto denominado: "*arroz paddy*", por lo que en el mes de diciembre de 2013 compraron 103.000 Kilos de este arroz, siendo declarado con el formulario No. 41059, por el cual se pagó a los proveedores la suma de **\$ 514.971** y, para el mes de enero de 2014 se compraron 381.500 kilos de arroz paddy, el cual fue declarado en el formulario No. 41060 y por el que se pagó la suma de **\$ 1.865.584**.

3.- Compraron el "*arroz paddy*" a los señores: Alexander Cortes Cary (Factura 0221), Jhon Montenegro Trujillo (Factura 0222), Ancizar Salinas Sánchez (Factura 0223), Simeón Charry Pastrana (Factura 0224 y 0229), Henry Gutiérrez Rivera (Factura 0224, Álvaro Palencia (Factura 0225), Luis Ferney Cortes Charry (Factura 0227), Henry Carvajal Puentes (Factura 0228).

4.- Una vez comprado el arroz paddy a los proveedores antes indicados, en la trilladora de Campoalegre (Huila) se procede a su trilla, de la cual estima que sale el 68% de arroz blanco, el cual se empaca en presentaciones de 450gr, saquilla de arroba y bulto de 50 Kilos, producto que se comercializa en esa trilladora y también desde las sedes de Pasto e Ipiales, a las cuales se traslada el producto ya trillado.

5.- El día 1º de febrero de 2014, se expidió la factura No. 3780, de la cual se desprende que la sociedad actora vendió a Olímpica S.A. la cantidad de 200 bultos de arroz marca Agronariño, en presentación de 50Kg, por valor de **\$ 17.600.000**, motivo por el cual se procedió al despacho de la mercancía a la ciudad de Tuluá con remisión No. 0030, en el camión NCF-121, con manifiesto de carga No. 15400000000 y remesa No. 3539 del 1º de febrero de 2014, expedidos por Cooespatrans.

6.- En el trayecto de envío, el vehículo antes indicado fue interceptado por la Policía de Carreteras de Villarrica y, de acuerdo con el acta de hechos No. 0304 del 03 de febrero de 2014, se procedió a practicar la diligencia de control y verificación del cumplimiento de las obligaciones aduaneras de la mercancía transportada, momento en el cual se encontraron irregularidades que conllevó a aplicar la medida cautelar de aprehensión contemplada en los numerales 1.6 y 1.28 del artículo 502 del Estatuto Aduanero.

7.- Las circunstancias que llevaron a la aprehensión de la mercancía por considerar que había una práctica comercial que infringe los requisitos sanitarios, tributarios y aduaneros, fueron: i) no había manifiesto de carga que soportara el transporte entre Campoalegre (Huila) y San Juan de Pasto, ii) hay inconsistencias entre el valor del arroz en Campoalegre – Huila y el vendido en Tuluá (Valle), iii) no hay claridad en el paz y salvo emitido por Fedearroz, por cuanto corresponde al año 2012 y el almacenamiento del arroz es de máximo seis (6) meses, iv) de la entrevista realizada al señor **Jesús Rodríguez Martínez**, representante legal de la sociedad actora, se desprende que el deshidratado del arroz se realiza en la

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

ciudad de Ipiales - Nariño, pero en el escrito con radicado No. 001243 se indica que se realiza en la ciudad de Pasto - Nariño; amén de que, en visita de control realizada por parte de miembros de la División de Gestión de Control Operativo de Ipiales se observó, que no existía maquinaria que se especialice en deshidratar arroz, por el contrario afirma que se encontraron ochenta y un (81) bultos arroz de contrabando; así mismo, un informe por parte de **INVIMA** confirma que en visita realizada en Pasto a la comercializadora **Agronariño S.A.S.** se evidenció que dicha sociedad no cuenta con infraestructura ni maquinaria para el mencionado deshidratado, por el contrario el administrador de la empresa manifestó que la maquinaria se encuentra en la ciudad de Ipiales y, v) al realizar cruce de información con Fedearroz, se encontró que uno de los productores de **Agronariño S.A.S.**, no aparece registrado e identificado ante dicha Federación.

8.- El día 04 de febrero de 2014 la sociedad actora solicitó la devolución de la mercancía al considerar que la misma era nacional y no de procedencia internacional (Ecuador), tal como lo pretende hacer ver la entidad accionada.

9.- Posteriormente, se emite el acta de aprehensión No. 188-00264 POLFA del 07 de febrero de 2014, por la cual se aprehende la mercancía denominada: "*Arroz blanco en sacos de polipropileno marca Agronariño por 50 KG cada uno – total bultos 200*)", la cual fue avaluada en la suma de \$ 8.430.000, de conformidad con lo previsto en los numerales 1.6 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

10.- El día 21 de febrero de 2014, la sociedad actora presentó descargos y objeciones a la aprehensión, sin embargo, desistió de la misma el día 30 de mayo de 2014, al considerar que no tenían garantías procesales y las pruebas decretadas a través del auto No. 00987 del 08 de mayo de 2014 se tornaban innecesarias, así como también se negaron unas pruebas que tenían relación directa con la investigación.

11.- Seguidamente, la entidad accionada profirió la Resolución No. 1-88-238-421-636-01669 del 20 de junio de 2014, por medio de la cual se decomisó la mercancía aprendida con Acta No. 188-00269 POLFA del 07 de febrero de 2014, la cual corresponde a: "*Arroz blanco en sacos de polipropileno marca Agronariño por 50 KG cada uno – total bultos 200*)"; decisión que fue objeto de recurso de reconsideración por parte de la sociedad actora, al considerar lo siguiente: i) en el proceso administrativo no existen pruebas de cargo que acrediten que la mercancía aprehendida sea de origen extranjera, ii) las pruebas demuestran que la mercancía era de procedencia nacional, iii) la causal enlistada en el numeral 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, únicamente es aplicable por la Aduana cuando la mercancía es importada y no nacional como ocurre en el caso de marras y, iv) el avalúo asignado a la mercancía retenida no se ajusta a la realidad.

12.- El anterior recurso de reconsideración fue resuelto en forma desfavorable, a través de la Resolución No. 01-88-236-408-601-3364 del 13 de noviembre de 2014, al considerar que se trataba de mercancía respecto de la cual no se tenía acreditado su legal ingreso y/o legal permanencia dentro del territorio aduanero nacional.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

Finalmente, el apoderado judicial de la sociedad actora, expuso que con la expedición de los actos acusados se ocasionaron perjuicios materiales al privar el capital de trabajo de la sociedad.

1.2. Fundamentos de derecho:

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, la parte actora invocó los artículos 2º, 4º, 6º, 29, 58, 83, 91, 93, 123, 209, 227 y 228 de la Constitución Nacional, artículos 3º y 42 de la Ley 1437 de 2011, artículo 16 de la Ley 446 de 1998, artículos 2341, 2343 y 2347 del Código Civil, artículos 3º, 476, 502, 504 del Decreto 2685 de 1999, artículos 68, 69, 70 del Código de Comercio, artículo 81 Decreto 3075 de 1997, artículos 4º y 5º del Decreto 1071 de 1999, artículo 1º del Decreto 4048 de 2008 y artículo 19 de la Resolución No. 5109 de 2005.

1.3 Alegatos de conclusión:

El apoderado judicial de la sociedad actora, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión¹, a través de los cuales manifestó que en el presente asunto no procedía la aprehensión y el decomiso de la mercancía denominada: *"Arroz blanco en sacos de polipropileno marca Agronariño por 50 KG cada uno – total bultos 200)"*, en razón a que no existen elementos probatorios suficientes desde el trámite administrativo hasta el judicial para concluir que la mercancía era de procedencia extranjera, por lo que no resultaría aplicable las causales descritas en los numerales 1.6 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, pues tales normas se enmarcan dentro del régimen de importación, situación que no corresponde a la realidad, pues la mercancía decomisada es de procedencia nacional.

En este orden de ideas, refirió que desde el punto de vista de la tipicidad, si no hay procedencia extranjera de la mercancía o no se ha importado la misma, no puede existir infracción a las normas aduaneras invocadas como vulneradas en los actos administrativos acusados, circunstancias que denotan una actuación irregular por parte de la entidad accionada, la cual tenía a su cargo la demostración de la procedencia de la mercancía y, dar aplicación a los postulados de la presunción de inocencia y la buena fe.

Significa lo anterior, que la entidad accionada no se encontraba facultada para proceder a la aprehensión y posterior decomiso de la mercancía, si no tenía plena certeza de la infracción aduanera, es decir, que debió confirmar la situación irregular presuntamente detectada en el operativo, a fin de establecer si la mercancía realmente no era nacional sino de procedencia extranjera, de modo que, en su sentir, afirma que el procedimiento se hizo sin ningún fundamento probatorio y con desviación de poder.

En este sentido, el apoderado judicial de la sociedad actora señaló, que las pretensiones de la demanda deben prosperar, en razón a que se demostró lo siguiente: i) **Agronariño S.A.S.**, expidió la factura No. 3780 del 1º de febrero de 2014, a favor de Olímpica S.A., por la venta a crédito de 200 bultos de 50Kg de

¹ Folios 279 a 284 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

arroz blanco, esto es, trillado sin ningún tipo de tratamiento, cuya entrega se iba a realizar en la ciudad de Tuluá – Valle, ii) En esta venta se utilizaron sacos de polipropileno para uso o empaque opcional de arroz blanco o de arroz procesado, en el cual se especifica que para el primero no se requiere de registro sanitario y, para el segundo, aplica el registro sanitario No. RSAN-10I1811, expedido por INVIMA, iii) la mercancía vendida provenía de compras en el mes de enero de 2014 a productores de arroz paddy o con cascara de la Vereda del Oriente, Municipio de Campoalegre - Huila, tal como se acredita con el registro del libro de Fedearroz y en los movimiento de inventario de arroz paddy, por lo que se puede determinar que la mercancía es nacional, iv) por las compras de arroz paddy se declaró y pagó la contribución parafiscal o cuota de fomento arroceros y, v) las compras de arroz paddy fueron sometidas a la trilla en el establecimiento de comercio "*Trilladora Agronariño Campoalegre*", registrada en la Cámara de Comercio de Neiva.

A partir de lo anterior concluyó, que las pruebas arrojadas al plenario permiten acreditar la trazabilidad de la mercancía, desde el lugar de compra hasta el lugar en donde se hizo la venta y, luego hasta el lugar en donde se hizo la incautación final, con lo que se demuestra la cadena comercial y se infiere la identidad entre lo comprado con dichas facturas y la mercancía aprehendida, por tanto, reafirma que la procedencia de la mercancía ha sido demostrada, lo cual da lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Contestación de la demanda:

La apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**² contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; en virtud de ello, como argumentos de su defensa expuso que las pruebas recaudadas en el curso del proceso administrativo y judicial permiten establecer lo siguiente:

- Que la mercancía objeto de inspección, la cual fue descrita en el rotulo de empaque de polipropileno como "*arroz*", difiere de lo descrito en el registro sanitario No. RSAN 10I1811, en el cual se indicó que se trataba de "*arroz deshidratado*", circunstancia que permite la aplicabilidad del numeral 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.
- Que la mercancía decomisada no tenía acreditado su legal ingreso y/o permanencia dentro del territorio aduanero nacional.
- Que la autorización del registro sanitario No. RSAN-10I1811, concedido mediante la Resolución No. 201142785 del 04 de noviembre de 2011, fue emitida para fabricar y vender bajo la modalidad de "*arroz deshidratado*", y no bajo la modalidad de "*arroz blanco*", como es el producto objeto de discusión.

² Folios 105 a 120 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

- Que la mercancía denominada: "*arroz paddy*" fue comprada a diferentes cultivadores de la región, sin embargo, los funcionarios de la Dirección de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, en la respectiva investigación, encontraron que la generalidad de ellos no residen, ni son conocidos, en los lugares registrados en el RUT o sus actividades económicas no corresponden a la de productores de arroz.
- Que en visita de inspección contable y/o cruce de información practicada por funcionarios comisionados de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales se pudo determinar, que la factura No. 3780 del 1º de febrero de 2014 no se encontró registrada en el libro auxiliar ni existe registro contable de la misma, situación que a su juicio permite establecer que es de procedencia extranjera.

A partir de lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, en razón a que la autoridad aduanera dio aplicación a la normatividad vigente para la época de los hechos, así como también surtió el trámite y el procedimiento previsto para esta clase de situaciones, en garantía de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, entre otros.

Finalmente, se deja constancia que la entidad accionada no propuso excepciones al momento de contestar la demanda.

2.2. Alegatos de conclusión:

El apoderado judicial de la entidad accionada rindió sus alegatos de conclusión oportunamente³, por medio de los cuales reiteró los hechos que dieron lugar al decomiso de la mercancía denominada: "*Arroz blanco en sacos de polipropileno marca Agronariño por 50 KG cada uno – total bultos 200*)" y los argumentos de defensa expuestos al momento de contestar la demanda de la referencia.

En este sentido expuso, que las pruebas recaudadas en el curso del proceso, permiten determinar que la mercancía aprehendida no corresponde al arroz adquirido por la sociedad actora, amén de que las causales de aprehensión y decomiso descritas en los numerales 1.6 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 no fueron desvirtuadas por la parte actora, extremo del litigio al cual le correspondía demostrar que la mercancía objeto de discusión era de procedencia nacional.

Así mismo, el apoderado jurídica de la entidad accionada manifestó que hay dudas sobre la veracidad de la negociación entre la sociedad actora y Olímpica, en razón a que según la remisión No. 0030 del 1º de febrero de 2014, el producto era transportado en un vehículo de placas NCF-121, conducido por el señor Orlado Delgado y afiliado a la empresa transportadora Transpacífico, información que resulta dual con el manifiesto electrónico de carga No. 15400000003539 del 1º de febrero de 2014, en donde se muestra el transporte de la mercancía, pero por parte de una empresa diferente a la indicada en la remisión antes referida, esto es la empresa de transportes Coespatrians Ltda., amén de que en este último documento no se diligenció la fecha y hora de cargue de la mercancía.

³ Folios 285 a 297 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

Igualmente, hizo alusión a que el decomiso de la mercancía también surgió por la configuración de la causal 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en atención a que la mercancía no contaba con un etiquetado conforme a lo regulado en la Resolución No. 5109 de 2005, emitida por el Ministerio de Protección Social.

Por otro lado, solicita que se tenga en cuenta la inconsistencia presentada entre la información entregada por los funcionarios comisionados de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales y el escrito allegado al proceso por el gerente de la sociedad actora y un profesional de la contaduría pública, relacionado con el registro en los libros contables de la factura No. 0370 del 1º de febrero de 2014.

En este orden de ideas, concluyó que los hitos fácticos probatorios que sustentaron el decomiso de la mercancía aprehendida por las dos (2) causales previamente señaladas permiten inferir, que la mercancía aprehendida no es la misma que se pretendió en sede administrativa y ahora en sede judicial, como producida en el Municipio de Campoalegre – Huila, ya que son evidentes las inconsistencias entre los argumentos esgrimidos por la parte actora y la realidad de un producto que no endilga en la dinámica comercial de la sociedad, motivo por el que reitera su solicitud de que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales:

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011⁴, en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma⁵

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

3.2. Problema jurídico planteado:

El litigio se contrae a determinar la legalidad de las Resoluciones Nrs. 1-88-238-421-636-01669 del 20 de junio de 2014 y 1-88-236-408-601-3364 del 13 de noviembre de 2014 y, en consecuencia se debe establecer si era o no procedente el decomiso de la mercancía aprehendida con Acta No. 188-00269 POLFA del 07 de febrero de 2014, la cual corresponde a: *"Arroz blanco en sacos de polipropileno marca Agronariño por 50 KG cada uno – total bultos 200)"*.

⁴ Folios 153 a 155 del expediente.

⁵ Folios 274 a 275 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

En este sentido, se debe determinar si hay lugar a ordenar a la entidad accionada a pagar las siguientes sumas de dinero: i) **Diecisiete millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$ 17.600.000)**, por concepto de daño emergente que corresponde al valor comercial de la mercancía objeto de aprehensión y decomiso, según la factura No. 3780 del 1º de febrero de 2014, expedida por **Agronariño S.A.S.**, ii) **Un millón setecientos sesenta mil pesos m/cte. (1.760.000)**, por concepto de daño emergente que corresponde a los honorarios ocasionados en la defensa jurídica del proceso administrativo y, iii) los intereses comerciales causados sobre las sumas anteriores por concepto de lucro cesante.

3.3. Marco normativo aplicable al caso concreto:

El Decreto 2685 de 1999, por el cual se modificó la legislación aduanera y el cual estaba vigente para la época en que ocurrieron los hechos, en su artículo 1º definió el decomiso como: *"el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de este Decreto"*.

A su turno, el artículo 3º ibídem, antes de la derogatoria prevista en el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, establecía como responsables de la obligaciones aduaneras: al importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, dispuso que serían responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el dicho Decreto.

Seguidamente, el artículo 87 de la misma norma establecía, entre otras, la obligación aduanera de presentar declaración de importación para la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

En este sentido, se tiene que en los términos del artículo 118 del Estatuto Aduanero, el obligado a declarar era el importador, que es aquel que realiza la operación de importación de la mercancía o aquella persona que por su propia cuenta la realiza.

En lo que respecta a la declaración de importación, el artículo 121 de la norma en mención, enumeró los documentos que debían soportar la misma, así:

"Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera:

a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;

b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

c) Documento de transporte;

d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;

e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;

f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;

g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado,*

h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.

i) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija

j. <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 2174 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías.

k <Literal adicionado por el artículo 4 del Decreto 2942 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.

l) <Literal adicionado por el artículo 26 del Decreto 602 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Certificación de marcación física o electrónica expedida por el SUNIR, para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995. Este documento soporte solo será obligatorio una vez entre en producción la fase del SUNIR correspondiente a la obtención de información para cada industria.

PARAGRAFO. *En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden.*

Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por el artículo 27 del Decreto 602 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, así como la certificación de marcación expedida por el SUNIR, física o electrónica, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías. (...)*

Aquí, es importante destacar que una de las causales previstas en el artículo 122 del Decreto 2685 de 1999, para no aceptar la declaración de importación, es que de la información suministrada por el declarante se infiera que la mercancía declarada no está amparada con los documentos soportes a los que hace referencia el artículo antes transcrito.

Ahora bien, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en virtud de lo previsto en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, tenía la competencia para: *"adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad."*

Igualmente, el artículo 472 ibídem, otorgaba a dicha entidad la facultad de practicar inspecciones aduaneras, para verificar la exactitud de las declaraciones, la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias y aduaneras, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Ateniendo las facultades conferidas por el legislador a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, se observa que el artículo 502 del Estatuto Aduanero bajo estudio, enumeraba las causales de aprehensión y decomiso de la mercancía, entre las cuales se encuentra la siguiente:

"Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. *Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:*

(...)

1. En el régimen de importación:

1.6 *<Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del*

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

artículo 128 y en los párrafos 1o y 2o del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

(...)

1.28 *<Numeral adicionado por el artículo 4 del Decreto 3273 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación”.*

Por otro lado resulta importante precisar, que el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** tiene la competencia para expedir los registros sanitarios para los alimentos que circulan en el País, según lo descrito en el artículo 42 del Decreto 3070 de 1997, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 9ª de 1979 y se dictan otras disposiciones; norma que en su artículo 41 también dispuso sobre la obligatoriedad de obtener este registro, en los siguientes términos:

"Artículo 41. Obligatoriedad del registro sanitario. *Todo alimento que se expendá directamente al consumidor bajo marca de fábrica y con nombres determinados, deberá obtener registro sanitario expedido conforme a lo establecido en el presente decreto.*

Se exceptúan del cumplimiento de este requisito los alimentos siguientes:

a. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas, hortalizas, verduras frescas, miel de abejas, y los otros productos agrícolas.

b. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.

c. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas”.

A partir de la normatividad expuesta en precedencia, se procederá a estudiar el caso objeto de litigio, a fin de establecer si era o no procedente el decomiso y la aprehensión de la mercancía denominada como: *"Arroz blanco en sacos de polipropileno marca Agronariño por 50 KG cada uno – total bultos 200)",* de propiedad de la sociedad **Agronariño S.A.S.**, por aplicación de las causales de aprehensión previstas en los numerales 1.6 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

3.4. Análisis probatorio y resolución del caso concreto:

Ab initio, es menester indicar que el apoderado judicial de la parte actora argumentó que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por falsa motivación y abuso de poder, en razón a que durante el procedimiento administrativo no se logró determinar con certeza que el arroz incautado era de procedencia extranjera, por lo que en su sentir, debió presumirse la inocencia y la buen fe durante el trámite correspondiente; amén de que la Administración tenía el deber de demostrar la presunta infracción en la cual incurrió la sociedad actora, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Aduanero vigente para la época de los hechos, la carga de la prueba radica en el investigado sólo en lo relativo al precio o valor de compra en el exterior, motivo por el cual afirma que la entidad accionada debió acreditar de manera fehaciente que la mercancía incautada era de origen extranjero y no de origen nacional.

Adicional a lo anterior, afirmó que los argumentos expuestos desde el momento de la aprehensión hasta la expedición de los actos administrativos demandados, sólo hicieron alusión a una serie de inconstancias documentales, sin que las mismas tengan el alcance de otorgar un indicio sobre la procedencia extranjera de la mercancía, por lo que insistió en señalar que la mercancía aprehendida es de origen nacional y, por tal motivo, no le resultan aplicables las causales de aprehensión descritas en los numerales 1.6 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

A su turno, el apoderado judicial de la entidad accionada, expuso que los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a la Ley, toda vez que las pruebas recaudadas en el curso del proceso, dejan serias dudas sobre la procedencia nacional de la mercancía aprehendida y sobre la operación comercial realizada entre la sociedad actora y la empresa **Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.**, lo cual da lugar a la aplicación de las causales previstas en los numerales 1.6 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de resolver la controversia suscitada, resulta importante hacer alusión a las actuaciones surtidas por la entidad accionada en el trámite administrativo, a fin de establecer la procedencia o no de la aprehensión de la mercancía objeto de decomiso:

En primer lugar, debe precisarse que de acuerdo con el certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Pasto⁶, se tiene acreditado que la sociedad **Agronariño S.A.S.** tiene como objeto social no sólo la producción, acondicionamiento, comercialización y distribución de productos alimenticios de la línea de granos, cereales, productos agrícolas, materias primas agropecuarias, víveres, abarrotos y similares, sino también la elaboración de productos de molinería, como procesamiento, clasificación y acondicionamiento de granos y cereales; amén de que, de acuerdo con la Resolución No. 44593 del 31 de agosto de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio le concedió el registro de la marca mixta AGRONARIÑO para compra y venta de productos agrícolas y compra y venta de toda clase de granos⁷.

⁶ Folio 48 del expediente.

⁷ Folio 63 del cuaderno No. 1.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

Ahora bien, según se desprende del acta de hechos No. 0281 del 02 de febrero de 2014⁸, la diligencia de inspección aduanera fue atendida por el transportador **Jesús Orlando Delgado Estrada** y, la mercancía aprehendida fue puesta a disposición de la entidad accionada, tal como se indica en el Oficio No. 029/SETRA-DECAU-UNIR 23-02 29.58 del 02 de febrero de 2014⁹, suscrito por la Unidad de Intervención y Reacción UNIR 23-02 de la Policía Nacional, en donde se informa que el día 02 de febrero de 2014 se incautaron doscientos (200) bultos de arroz por 50 Kilos cada uno, de la marca Agronariño, en un puesto de control ubicado en el Kilómetro 31+100 metros, vía Popayán – Cali, los cuales eran transportados en un vehículo camión de placas NCF 121, afiliado a la empresa Transportes del Pacífico S.A., que cubría la ruta Pasto – Tuluá.

En este orden de ideas, de las pruebas que conforman los antecedentes administrativos del presente asunto, se logra determinar que al momento del procedimiento de inspección de la mercancía, el transportador presentó los siguientes documentos:

1.- Documento de identificación del conductor y su respectiva licencia de conducción¹⁰.

2.- Remisión No. 0030, expedida por la sociedad **Agronariño S.A.S.**, fechada el 1º de febrero de 2014¹¹, en la cual se indicó que a la empresa **Supertiendas Y Droguerías Olímpica S.A.**, ubicada en la ciudad de Tuluá – Valle, se despachó la siguiente mercancía: *"200 bultos de arroz "Agronariño" por 50KG"*, la cual sería transportada por el señor **Jesús Orlando Delgado Estrada**, en un vehículo de placas NCF 121, correspondiente a la empresa de transporte Transpacífico.

3.- Factura de venta No. 3780 fechada el 1º de febrero de 2014¹², a cargo de **Supertiendas Y Droguerías Olímpica S.A.**, por concepto de la venta de doscientos (200) bultos de arroz, marca Agronariño, por 50 Kg, por un valor total de **\$ 17.600.000**.

4.- Formato Único de manifiesto electrónico de carga No. 15400000003539 fechado el 1º de febrero de 2014¹³, expedido por la empresa "Cooespatrans", en donde se indicó que la carga sería entregada el día 10 de febrero de 2014, por el señor **Jesús Orlando Delgado Estrada**, con origen en la ciudad de San Juan de Pasto y como destino, la ciudad de Tuluá – Valle.

Ahora bien, una vez fue puesta a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN** la mercancía incautada, se profirió el acta de hechos No. 0304 del 03 de febrero de 2014¹⁴, en donde se dejó constancia de la inspección que se hizo a la mercancía,

⁸ Folio 3, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

⁹ Folio 4 del cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

¹⁰ Folio 6, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

¹¹ Folio 7, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

¹² Folio 8, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

¹³ Folio 9, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

¹⁴ Folio 12, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

para efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte de la sociedad actora, para lo cual se hicieron las siguientes precisiones:

a) La mercancía transportada se soportó en la factura de venta No. 3780, con destino a almacenes "Olimpica" de la ciudad de Tuluá – Valle.

b) Se encontró que no había manifiesto de carga que soportara el transporte de la mercancía entre Campoalegre (Huila) y San Juan de Pasto (Nariño).

c) El valor del arroz en Campoalegre (Huila) es de \$ 2.000 el Kilo y es vendido en el Valle del Cauca a \$ 1.800 el Kilo.

d) El paz y salvo de **FEDEARROZ** con el cual se soporta la operación comercial, no es claro, ya que corresponde al del año 2012 y el almacenamiento del arroz es de seis (6) meses.

e) De la entrevista realizada el día 05 de febrero de 2014¹⁵ al señor **Jesús Edelvis Rodríguez Martínez**, representante legal de la sociedad **Agronariño S.A.S.**, se tiene que el deshidratado del arroz se realiza en la ciudad de Ipiales; sin embargo, en escrito con radicado No. 001243 se indica, que el deshidratado se realiza en la ciudad de Pasto; no obstante, se realizó visita de control aduanero en la dirección suministrada en la ciudad de Ipiales, pero no se encontró maquinaria que se especializara en la deshidratación de arroz, por el contrario, se encontraron ochenta y un (81) bultos de arroz de contrabando.

Para tal efecto, se transcribe apartes de la entrevista en comentario:

"Preguntado: Manifieste a este Despacho en la agencia de Campoalegre que funcionamiento realiza. **Contesto:** nosotros compramos arroz paddy a campesinos de la zona y se realiza el trillado o molineo del arroz por medio de una maquina trilladora de arroz que fue importada desde la china, en este lugar tengo dos trabajadores de la empresa. (...) **Preguntado:** Manifieste a esta unidad que procedimiento realiza en la ciudad de Pasto al arroz. **Contesto:** en la ciudad de Pasto llega el arroz con el empaque de Agronariño por bulto de 50 kilogramos desde Campoalegre y se comercializa por bultos o por arrobas, ya que tengo dos maquinarias empaquetadoras, hay veces tengo pedidos de arroz deshidratado y lo envié a la agencia de la ciudad de Ipiales, debido a que tengo una máquina que le baja la humedad al arroz y es allí donde hago el proceso. **Preguntado:** Manifieste a esta unidad que procedimiento realiza en la ciudad de Ipiales al arroz. **Contesto:** En la ciudad de Ipiales, únicamente se realiza el proceso de deshidratación, no expido facturas".

f) La Dirección de Operaciones Sanitarias del **Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos INVIMA** realizó visita a la sociedad **Agronariño S.A.S.** en la ciudad de Pasto, pero no encontró infraestructura ni maquinaria para el mencionado deshidratado, por el contrario, el Administrador encargado manifestó que la maquinaria se encuentra en la ciudad de Ipiales.

¹⁵Folios 22 a 23, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

En este sentido, se resalta el Oficio No. 713-0064-14 del 27 de diciembre de 2013¹⁶, suscrito por el Coordinador Grupo de Apoyo a Nariño de la Dirección de Operaciones Sanitarias del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, en donde se indicó que se realizó visita de inspección, vigilancia y control a la sociedad **Agronariño S.A.S.**, ubicada en la dirección Calle 15 No. 10-34, Barrio de las Lunas de la ciudad de Pasto (Nariño), en la cual se logró determinar que la actividad productiva de deshidratado del arroz se realiza en la Carrera 6ª No. 1-20, Barrio el Charco de la ciudad de Ipiales, pues así fue confirmado por el administrador del establecimiento.

Aquí es importante resaltar, que de acuerdo con lo expuesto en el acta de hechos No. 00353 del 04 de febrero de 2014¹⁷, en inspección realizada en la dirección Carrera 6ª No. 1-20, Barrio el Charco de la ciudad de Ipiales, se encontró una fachada en obra negra, con portón metálico de color gris, donde no se observaron letreros comerciales o algún tipo de identificación de que en ese lugar operara una comercializadora internacional; además, realizado el ingreso al inmueble se observó que no hay maquinarias ni herramientas de trabajo para desarrollar el objeto social descrito en el certificado de cámara de comercio correspondiente a la sociedad **Agronariño S.A.S.**

Además, en el acta de inspección en comento, se dejó constancia que en dicho lugar se encontró, en un cuarto, la cantidad de ochenta y un bultos (81) de arroz, por 50Kg cada uno, marca Agronariño, sin la facturación de compra correspondiente; mercancía que fue objeto de aprehensión, mediante acta No. 3700279 del 04 de febrero de 2014¹⁸, al ser considerada de contrabando.

g) En cruce de datos con **FEDEARROZ**, se encontró que el productor **Oscar Fabián Vargas Muñoz**, relacionado en la factura de compra No. 260 del 27 de enero de 2014, no se encontraba identificado como productor de arroz ante dicha federación.

h) La mercancía objeto de inspección no corresponde a la descripción del producto realizado en el Registro Sanitario No. RSAN 10I1811 denominado "*arroz deshidratado*", pues el producto objeto de aprehensión es: "*arroz blanco*".

En atención a las situaciones antes descritas, la entidad accionada mediante el Acta No. 188-00264 POLFA del 07 de febrero de 2014¹⁹, procedió a aprehender la mercancía denominada: "*Arroz blanco en sacos de polipropileno, marca Agronariño, por 50 KG cada uno – total bultos 200*)"; mercancía que era de propiedad de la sociedad actora.

Esta aprehensión se efectuó con fundamento en lo previsto en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en razón a que la mercancía no se encontraba amparada en las normas aduaneras, a saber, en la declaración de factura de nacionalización o en la respectiva planilla de envío; así mismo, se encontró configurada la causal descrita en el numeral 1.28 del artículo 502 del

¹⁶ Folios 26, 27, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

¹⁷ Folios 30 a 31, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

¹⁸ Folios 32 a 33, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

¹⁹ Folios 36, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

Decreto en comento, como quiera que la descripción del producto no obedeció a la descripción que contempla el registro sanitario No. RSAN1, de "arroz deshidratado".

El acta de aprehensión en mención, fue objeto de corrección mediante auto No. 00794 del 11 de abril de 2014²⁰, en donde se precisó que los responsables de la mercancía eran: i) Cooespatrans, ii) Jesús Edelvis Rodríguez y, iii) Supertiendas y Droguerías Olimpica S.A. La corrección se efectuó, en razón a que de la revisión del acta de aprehensión No. 188-00264 POLFA del 07 de febrero de 2014, se encontró que las causales de aprehensión no habían sido explicadas de manera suficiente y precisa, además, porque el registro sanitario se indicó de manera incompleta, por lo que procedió a realizar las explicaciones correspondientes, quedando así:

"...La mercancía se aprehende de conformidad con lo previsto en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que no se encuentra amparada en las normas aduaneras, a saber: declaración de importación, factura de nacionalización o planilla de envío, por otro lado se observa en los bultos objeto de inspección que la descripción de producto en el rotulo del empaque de polipropileno se lee "ARROZ", situación que difiere en lo descrito en el registro sanitario No. RSAN 10I1811, el cual se lee como producto "arroz deshidratado", dando aplicabilidad al numeral 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999".

Seguidamente, mediante auto No. 00987 del 08 de mayo de 2014²¹, el Jefe de la División de Situación Jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, procedió a dar apertura a la etapa probatoria dentro del proceso administrativo.

Atendiendo los elementos de convicción recaudados en el curso del proceso administrativo, la entidad accionada, mediante Resolución No. 1-88-238-421-636-01669 del 20 de junio de 2014²², procedió a decomisar la mercancía aprendida con Acta No. 188-00269 POLFA del 07 de febrero de 2014, la cual corresponde a: "Arroz blanco en sacos de polipropileno marca Agronariño por 50 KG cada uno – total bultos 200)", al considerar que no se logró demostrar la realidad de las operaciones comerciales efectuadas por el señor **Jesús Edelvis Rodríguez Martínez**, en calidad de representante legal de la sociedad **Agronariño S.A.S.**, pues no fue posible establecer con certeza la procedencia del arroz objeto de aprehensión, más aún cuando se trata de "arroz blanco", el cual es de tipo genérico, que no cuenta con elementos que lo identifiquen o lo distingan de otra mercancía de la misma naturaleza.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la sociedad actora interpuso recurso de reconsideración²³, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de la Resolución No. 01-88-236-408-601-3364 del 13 de noviembre de 2014.

²⁰ Folios 342 a 343 del cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

²¹ Folios 361 a 374 del cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

²² Folios 699 a 727 del cuaderno 4 de antecedentes administrativos.

²³ Folios 733 a 758, cuaderno 4 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

Ahora bien, atendiendo los antecedentes administrativos antes descritos, el Despacho considera procedente valorar cada una de las pruebas arrimadas al plenario, a fin de establecer si al momento de la aprehensión de la mercancía, la misma contaba con los documentos que amparaban la movilización del "arroz" dentro del territorio colombiano, en los términos indicados en el Memorando No. 000238 del 31 de mayo de 2012²⁴, expedido por la Directora de Gestión de Fiscalización de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**.

Para tal efecto, se hacen las siguientes precisiones:

1.- Formato Único de transporte de carga:

De la revisión del documento presentado por el señor **Jesús Orlando Delgado Estrada**, al momento de realizarse la diligencia de inspección de la mercancía por parte de la autoridad correspondiente se evidencia, que se aportó como soporte para acreditar el transporte de la mercancía el Formato Único de manifiesto electrónico de carga No. 15400000003539, fechado el 1º de febrero de 2014²⁵, en el cual se indicó lo siguiente: i) la ruta autorizada tenía origen en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño) y como destino tenía la ciudad de Tuluá (Valle), ii) el medio de transporte fue identificado como un vehículo de placas NCF-121, iii) el nombre y apellido del conductor, iv) la fecha de expedición del manifiesto electrónico de carga, esto es, el 1º de febrero de 2014, v) el plazo autorizado para su arribo, pues se fijó como fecha límite para la entrega de la carga, el día 10 de febrero de 2014 y, vi) se indicó como destinatario final, la empresa Olímpica, en la ciudad de Tuluá.

Como se puede observar, el Formato Único de manifiesto electrónico de carga No. 15400000003539, cumplió con todos los requisitos exigidos por la autoridad aduanera para soportar el transporte de la mercancía de propiedad de la sociedad **Agronariño S.A.S**; amén de que, la información allí contenida coincidió plenamente con la factura de venta No. 3780 del 1º de febrero de 2014²⁶, de la cual se logra extraer que la sociedad actora realizó una venta a la empresa **Supertiendas Y Droguerías Olímpica S.A.**, de 200 bultos de arroz blanco, marca Agronariño, de 50Kg cada uno, por un valor total de diecisiete millones seiscientos mil pesos m/cte. (**\$ 17.600.000**).

Igualmente es importante resaltar, que la cantidad de arroz blanco vendido coincide con la cantidad de arroz transportado e indicado en el Formato Único de manifiesto electrónico de carga No. 15400000003539, pues en dicho documento se indicó que se trasportaban 10.000 toneladas de arroz, lo cual equivale a 200 bultos por 50Kg cada uno.

Por otro lado, debe indicarse que en sentir de esta Juzgadora no resulta acertado afirmar que existe inconsistencia en el manifiesto de carga presentado por el conductor, por el hecho de que no se diligenció en debida forma la fecha y la hora de cargue de la mercancía²⁷, pues como se evidencia de las pautas dadas por la

²⁴ Folios 233 a 242, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

²⁵ Folio 9, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

²⁶ Folio 8, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

²⁷ Folio 10, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

entidad accionada, a través del Memorando No. 000238 del 31 de mayo de 2012, esta circunstancia no es determinante para desvirtuar el legal transporte de la mercancía dentro del territorio nacional, ya que su diligenciamiento no es un requisito indispensable.

Así mismo, el Despacho considera que si bien al momento de diligenciar la Remisión No. 0030, fechada el 1º de febrero de 2014, se incurrió en un error al indicar la empresa transportadora, lo cierto es que las pruebas que comprenden los antecedentes administrativos permiten inferir, que la empresa que efectivamente realizó el transporte de la mercancía fue la Cooperativa de Transportes España "*Cooespatrans*", amén de que se indicó de manera precisa el nombre y el apellido del conductor, lo cual no genera duda alguna respecto del transporte de la mercancía.

Lo anterior, también se logra corroborar con la certificación expedida por el representante legal de la **Cooperativa de transportes España "Cooespatrans"**, en donde se indicó, que el día 1º de febrero de 2014 se despachó un viaje de 10 toneladas de arroz, desde la ciudad de San Juan de Pasto, con destino a la ciudad de Tuluá, en el vehículo de placas NCF-121, conducido por el señor **Jesús Orlando Delgado Estrada**.

Por otro lado, no se considera acertado que para el momento de la incautación de la mercancía, el conductor haya tenido que aportar prueba alguna para acreditar el transporte de la mercancía desde el Municipio de Campoalegre – Huila, en donde fue trillado el arroz, hasta la ciudad de Pasto – Nariño, en donde finalmente llega el producto para ser comercializado, toda vez que este es un aspecto que debió ser probado de manera posterior, a través del ejercicio de la facultad de inspección y fiscalización que le otorga la Ley a la entidad accionada, por lo que esta situación no debió ser una causal para proceder a la incautación desde el primero momento de la diligencia de control realizada por las autoridades competentes.

No obstante lo anterior, es del caso precisar que de las pruebas recaudadas en el curso del trámite administrativo se logra determinar, que en términos generales, las remisiones correspondiente a los años 2013 y 2014²⁸ permiten inferir, que efectivamente la sociedad **Agronariño S.A.S.** transportó los bultos de arroz blanco, marca "Agronariño", por 50Kg, una vez trillados, desde el Municipio de Campoalegre - Huila hasta las ciudades de Pasto e Ipiales, en donde finalmente se distribuye el productos a los diferentes proveedores.

Así mismo, se observa que antes de la fecha de la incautación de la mercancía, esto es, antes del 02 de febrero de 2014, se expidieron las Remisiones Nrs. 0002 fechada el 17 de enero de 2014²⁹ y 0003 fechada el 21 de enero de 2014³⁰, de las cuales se desprende que desde el Municipio de Campoalegre – Huila se despachó hasta las ciudades de Pasto e Ipiales, un total de 240 bultos de arroz blanco (trillado), marca: **Agronariño**, por 50Kg cada uno, en el vehículo de placas SBN 491, afiliado a la empresa de transporte TIG Ltda.

²⁸ Folios 2342 a 2464, cuadernos 12 y 13 de antecedentes administrativos.

²⁹ Folio 281, cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

³⁰ Folio 282, cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

En este orden de ideas, resulta importante precisar que la mercancía descrita en las remisiones antes enunciadas, fueron transportadas en el vehículo de placas SBN 491, el cual era conducido por el señor **Jorge Enrique Martínez Tacan**, quien en declaración extrajuicio rendida el día 18 de febrero de 2014³¹ ante la Notaria Primera del Círculo de Pasto (Nariño); documento aportado como prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la entidad demandada, informó lo siguiente:

*"...Bajo la gravedad de juramento y en honor a la verdad declaro que, actualmente trabajo como conductor de la empresa **Agronariño S.A.S.**, con Nit. 900.244.763-3, la cual se ubica en la Calle 15 No. 10-34, Barrio Las Lunas, las placas del vehículo que manejo son **SBN 491**, modelo 2012, marca Chevrolet, de propiedad del señor **Jesús Rodríguez**, quien actualmente es accionista mayoritario de la empresa donde trabajo. Y mi trabajo consiste en transportar mercancía de la empresa en mención, entre la que se encuentra el arroz blanco, el cual es proveniente de la trilladora Agronariño, este arroz es transportado desde Campo Alegre hasta las ciudades de Pasto e Ipiales, según se me indique. Los viajes que realizo en la ruta Campo Alegre, Pasto o Ipiales, son semanales, para lo cual se me entrega una remisión con al cual viajo. En la ciudad de Pasto la mercancía la recibe el señor **Eduar Daza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.621 y en Ipiales, me recibe **Floriberto Chamorro**, con cedula No. 13.014.137, entre los viajes realizados puedo nombrar los del día 28 de enero 160 bultos, 31 de enero 150 bultos, 03 de febrero 140 bultos y 7 de febrero 60 bultos. El último viaje que realice en la ruta Ipiales – Pasto, fue el día 21 de enero, en el cual transporte 80 bultos de arroz deshidratado, dejando en la bodega de Ipiales 80 bultos de arroz blanco". (sic)*

De otro lado, según los certificados de aportes fechados el 18 de febrero de 2014³², expedido por la empresa **Asopagos S.A.**, se evidencia que el señor **Jorge Enrique Martínez Tacan** se encuentra vinculado laboralmente a la empresa **Agronariño S.A.S.**; entidad a través de la cual realizó los respectivos aportes a la seguridad social durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, lo cual demuestra que efectivamente prestaba sus servicios como conductor, transportando arroz blanco desde la Trilladora Agronariño S.A.S., ubicada en el Municipio de Campoalegre-Huila, hasta las ciudades de Pasto e Ipiales.

En atención a lo anterior, de las facturaciones de fletes, expedidas por la empresa de transporte "*Cooespatrans*", y los respectivos comprobantes de egreso, correspondientes al año 2013, también se logra establecer que dicha empresa presta el servicio de carga a la sociedad actora para transportar arroz blanco en bultos, desde el Municipio de Campoalegre (Huila) hasta las diversas ciudades del suroccidente colombiano³³.

A partir de lo anterior, es del caso indicar que las pruebas recaudadas en el curso del proceso administrativo eran claras y precisas en acreditar la forma en la que se comercializaba el arroz blanco por parte de la sociedad actora, así como la forma en que se llevaba a cabo su transporte desde el Municipio de Campoalegre – Huila

³¹ Folio 287, cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

³² Folios 288 a 301, cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

³³ Folios 2601 a 2730, cuaderno 14 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

hasta la ciudad de Pasto – Nariño; amén de que, el formato único de transporte de carga, presentado como documento para soportar el transporte de la mercancía, cumplía con los requisitos indicados en el Memorando No. 000238 del 31 de mayo de 2012³⁴.

2.- Factura de venta del producto:

De las pruebas que obran en el plenario, se tiene acreditado que la factura de venta expedida por la sociedad **Agronariño S.A.S.**, cumplía con todos los requisitos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, norma que disponía:

"Artículo 617. Requisitos de la factura de venta. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."

En este orden de ideas, verificada la Factura de venta No. 3780 del 1º de febrero de 2014³⁵, se tiene que se cumple con cada una de las formalidades antes descritas, pues de su lectura queda claro que la sociedad actora realizó una venta a la empresa **Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.**, identificada con Nit. 890.107.487-3, de 200 bultos de arroz blanco, marca Agronariño, por 50Kg cada uno, por un valor total de diecisiete millones seiscientos mil pesos m/cte. (**\$ 17.600.000**); así mismo, se hizo referencia al valor correspondiente al IVA, el cual figura en \$0, y finalmente se evidencia que la factura describe a la sociedad actora como agente retenedor del IVA con régimen simplificado, entendiéndose que la misma es el impresor de dicho documento.

Igualmente, debe precisarse que en sentir de esta juzgadora no hay lugar a desvirtuar el contenido y la legalidad de la factura de venta antes referida, por el hecho de que la misma haya sido anulada para el momento en que la entidad accionada procedió a realizar la inspección contable en las instalaciones de la sociedad actora, toda vez que dicha anulación (posterior) se encuentra justificada en el hecho de que la mercancía no fue entregada finalmente a su cliente, ya que la misma fue objeto de aprehensión, es decir, que esta circunstancia no genera una inconsistencia en la operación comercial realizada, sino que es la consecuencia

³⁴ Folios 233 a 242, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

³⁵ Folio 8, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

de una situación que sucedió durante el transporte de la mercancía y que impidió su entrega final.

Lo anterior, fue debidamente certificado mediante memorial fechado el 20 de septiembre de 2017, expedido por la contadora publica de la sociedad actora³⁶.

3.- Verificación comprobante de pago cuota de fomento:

Al respecto, debe precisarse que de acuerdo con el certificado de paz y salvo fechado el 30 de enero de 2014³⁷, expedido por la Federación Nacional de Arroceros –**FEDEARROZ**- se logra determinar, que la sociedad **Agronariño S.A.S.** se encuentra registrada ante dicha Federación, tal como lo exige la Ley 67 de 1983 y el Decreto 1000 de 1984, por lo que puede inferirse que cumple a cabalidad con su obligación de pagar la cuota respectiva de fomento arrocero, pues, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2013 reportó a la Federación compras de arroz por un total de 1.696.000 kilos.

Así mismo, en el año anterior (2012), durante el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2012, reportó a la Federación compras de arroz paddy, por un total de 627.750 kilos, tal como se evidencia del certificado de paz y salvo fechado el 04 de marzo de 2013³⁸.

De igual manera se observa, que mediante Oficio No. 658160 del 19 de junio de 2014, expedido por el representante legal de la Federación Nacional del Arroz **FEDEARROZ**, se indicó que la sociedad actora reportó ante dicha Corporación diversas compras de arroz paddy, durante los periodos comprendidos entre el 1º de enero y el 2 de febrero de 2014³⁹.

Significa lo anterior, que la sociedad actora ha venido reportando la compra de arroz paddy que realiza a los diferentes proveedores de la zona (Municipio de Campoalegre – Huila), para efectos de pagar la cuota de fomento arrocero.

En este orden de ideas, se tiene que según el Formulario Único de Declaración de Pago de la Cuota de Fomento Arrocero No. 41059⁴⁰, la sociedad actora, en el mes de diciembre de 2013, realizó compras de 103.300 kilos de arroz paddy, a los siguientes proveedores, relacionados con sus respectivas facturas de venta:

Factura de compra	Nombre	Kilos
221 del 02 de diciembre de 2013	Alexander Cortes Charry	12.800
222 del 02 de diciembre de 2013	Jhon Montenegro Trujillo	11.700
223 del 04 de diciembre de 2013	Ancisar Salinas Sánchez	26.800
224 del 12 de diciembre de 2013	Simeón Charry Pastrana	20.000
225 del 16 de diciembre de 2013	Henry Gutiérrez Rivera	15.000
226 del 20 de diciembre de 2013	Álvaro Palencia	17.000
Total		103.300 Kilos

³⁶ Folio 257 del expediente.
³⁷ Folio 28, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.
³⁸ Folio 28, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.
³⁹ Folios 449 a 450, cuaderno 3 de antecedentes administrativos.
⁴⁰ Folios 219 a 222, cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

La anterior información, también reposa en el libro de moviendo del arroz, expedido por la Federación Nacional de Arroceros – Fondo Nacional del Arroz **FEDEARROZ**, visible a folio 219 del cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

Así mismo, del Formulario Único de Declaración de Pago de la Cuota de Fomento Arrocero No. 41060⁴¹ se logra determinar, que la sociedad **Agronariño S.A.S.**, compró 381.500 kilos de arroz paddy en el mes de enero de 2014, a los siguientes proveedores, relacionados con sus respectivas facturas de venta:

Factura de compra	Nombre	Kilos
227 del 02 de enero de 2014	Luis Ferney Cortes Charry	20.000
228 del 02 de enero de 2014	Henry Carvajal Puentes	3.800
229 del 04 de enero de 2014	Simeón Charry Pastrana	4.900
230 del 04 de enero de 2014	Simeón Pastrana Leiva	7.500
231 del 04 de enero de 2013	Alejandro Polanco Guevara	3.900
232 del 07 de enero de 2013	Lina Fernanda Rojas Caviedes	18.200
233 del 09 de enero de 2013	Matías Arias	11.100
234 del 1º de enero de 2014	Maritza Fierro Salazar	12.000
235 del 11 de enero de 2014	Rodrigo Mauricio Cerón	6.100
236 del 11 de enero de 2014	Gustavo Bachiller Sánchez	19.350
237 del 11 de enero de 2014	Adriana Perdomo Silva	4.200
238 del 11 de enero de 2014	Rodrigo Alexander Vargas Rojas	4.000
239 del 13 de enero de 2014	Simeón Charry Pastrana	6.900
240 del 13 de enero de 2014	Carlos Andrey Hernández Castro	2.150
241 del 13 de enero de 2014	Luis Ferney Cortes Charry	6.000
242 del 13 de enero de 2014	Juan José Gutiérrez Peña	1.050
243 del 15 de enero de 2014	Luis Ferney Cortes Charry	24.500
244 del 16 de enero de 2014	Luis Ferney Cortes Charry	9.500
245 del 17 de enero de 2014	Oscar Fabián Vargas Muñoz	10.500
246 del 17 de enero de 2014	Pedro Macías Toledo	10.200
247 del 18 de enero de 2014	Álvaro Puentes García	10.400
248 del 18 de enero de 2014	Humberto Perdomo Aroca	10.300
249 del 21 de enero de 2014	Rosa Cristina Rojas Rodríguez	15.000
250 del 21 de enero de 2014	Luis Enrique Quintero Tapiero	15.000
252 del 21 de enero de 2014	Ramiro Garzón Cubillos	16.500
253 del 21 de enero de 2014	Edinxon Fabián Cuadrado Acuña	17.000
254 del 22 de enero de 2014	Eliana Charry Campos	18.500
255 del 22 de enero de 2014	Pedro Macías Toledo	17.350
256 del 23 de enero de 2014	Humberto Perdomo Aroca	17.200
257 del 24 de enero de 2014	Rosa Cristina Rojas Rodríguez	15.600
259 del 27 de enero de 2014	Luis Enrique Quintero Tapiero	12.550
260 del 27 de enero de 2014	Oscar Fabián Vargas Muñoz	20.050
261 del 27 de enero de 2014	Ramiro Garzón Cubillos	10.200
Total		381.500 Kilos

En este punto es importante precisar, que a folios 245 a 255 del cuaderno 2 de antecedentes administrativos, se encuentran los comprobantes de egreso, por

⁴¹ Folios 224 a 244, cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

medio de los cuales se acredita que la sociedad actora pagó efectivamente a sus proveedores las facturas antes relacionadas; así mismo, en los antecedentes administrativos reposan las facturas de compra de arroz paddy, realizadas durante el año 2013.

Lo anterior, permite inferir que dichas pruebas debieron ser evaluadas al momento de la diligencia de incautación o al momento de decidir la respectiva aprehensión, pues las mismas dejan entrever que la sociedad actora cumplía a cabalidad con el pago de la cuota de fomento arrocero.

4.- Registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos INVIMA:

Al respecto, se tiene que la entidad accionada procedió al decomiso y aprehensión de la mercancía, al encontrar configurada la causal descrita en el numeral 1.8 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999; no obstante lo anterior, el Despacho considera que valoradas las pruebas que obran en el plenario, esta causal de aprehensión no se configuró, toda vez que de acuerdo con la Resolución No. 2011042785 del 04 de noviembre de 2011⁴², el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** concedió registro sanitario a favor de la sociedad actora, por el término de diez (10) años, para el producto denominado: "*arroz deshidratado*", es decir, que concedió registro sanitario para un producto distinto al incautado, pues de la inspección realizada a la mercancía se observa que la misma fue descrita como: "*arroz blanco*" y no como "*arroz deshidratado*", tal como lo ha venido sosteniendo la entidad accionada.

Adicional a lo anterior, en los términos del Oficio No. 713-0064-14 del 27 de diciembre de 2013⁴³, suscrito por el Coordinador Grupo de Apoyo a Nariño de la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA se tiene que: "*de acuerdo con el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997, el arroz blanco que no haya sido sometido a ningún proceso de transformación no requiere registro sanitario*".

Así mismo, de la certificación No. 2013009104 fechada el 27 de mayo de 2013⁴⁴, expedida por el Director de Alimentos y Bebidas del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** se tiene, que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997, el producto de arroz blanco esta exceptuado del registro sanitario si es comercializado sin ningún proceso de transformación, sin embargo, se advierte que pese a ello dicho producto está sujeto al control de las autoridades sanitarias correspondientes.

En este orden de ideas y atendiendo cada una de las pruebas que obran en el proceso, se logra acreditar que el producto objeto de aprehensión fue "*arroz blanco*", por lo que no habría lugar a exigir el registro sanitario, tal como se indicó en precedencia, además, tampoco se encuentra acertado que la entidad accionada haya dado aplicación a esta causal, haciendo referencia siempre a que la mercancía aprehendida correspondía a: "*arroz deshidratado*", cuando la respectiva

⁴² Folio 48, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

⁴³ Folios 26 y 27, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

⁴⁴ Folio 210, cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

acta de aprehensión y de la inspección posterior realizada a la mercancía, no se anotó que se tratara de dicho producto, pues siempre se hizo referencia a que el en el rotulo del empaque de polipropileno se leía "arroz".

Así las cosas, atendiendo cada uno de los argumentos expuestos, el Despacho considerar que al momento de la aprehensión de la mercancía, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** no debió dar aplicación a las causales de aprehensión previstas en los numerales 1.6 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que las pruebas recaudadas permitían inferir que la mercancía objeto de discusión era de origen nacional y no de origen extranjero.

Es decir, que según se evidencia de las respectivas actuaciones administrativas, la entidad accionada no logró desvirtuar la procedencia nacional de la mercancía, pues es claro que los antecedentes administrativos que reposan en el plenario, permiten acreditar la actividad que desarrolla la sociedad **Agronariño S.A.S.** en el Municipio de Campoalegre – Huila, en donde se realizan compras de arroz paddy a diferentes proveedores de la zona, para proceder a su trilla y obtener arroz blanco; producto que posteriormente es despachado hacia las ciudades de San Juan de Pasto e Ipiales, en donde finalmente se realiza la comercialización del producto.

Aquí, es importante destacar que la actividad económica de la entidad accionada, también fue corroborada por un funcionario de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, quien realizó visita de inspección a dichas instalaciones el día 13 de junio de 2014⁴⁵, por lo que no se justifica que las pruebas recaudadas en el curso del trámite administrativo hayan estado direccionadas a demostrar una cadena de comercialización entre la sociedad actora y la empresa **Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.** del producto denominado: "arroz deshidratado", cuando ha quedado suficientemente claro que la mercancía objeto de aprehensión fue: "arroz blanco", circunstancia que impide realizar una valoración probatoria de los hallazgos encontrados en la agencia de la sociedad ubicada en Ipiales - Nariño, pues hasta ese lugar no se desplazó la mercancía objeto discusión, teniendo en cuenta que en dicha ciudad sólo se realiza el proceso de deshidratado, el cual no compete al caso bajo estudio.

De manera que, la mercancía aprehendida, de propiedad de la sociedad actora, denominada: "Arroz blanco en sacos de polipropileno marca Agronariño por 50 KG cada uno – total bultos 200)", corresponde a "arroz blanco" y no a "arroz deshidratado", sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a la definición general de los tipos de arroz es menester traer a colación el Oficio No. 658160 fechado el 19 de junio de 2014⁴⁶, expedido por el representante legal de la **Federación Nacional del Arroz FEDEARROZ**, en donde precisó lo siguiente:

"Arroz paddy: es el arroz con cascara (verde o seco)

Arroz trillado o descascarillado: es el arroz sin cascara.

Arroz blanco: es el arroz descascarillado y pulido.

Arroz deshidratado: no se tiene información, por no ser un subproducto que se conozca de forma general en el mercado como tal".

⁴⁵ Folios 421 a 431, cuaderno 3 de antecedentes administrativos.

⁴⁶ Folios 449 a 450, cuaderno 3 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

En lo que corresponde a la cantidad de arroz blanco que se puede obtener de 10 bultos de arroz paddy, en dicho documento se indicó que no es posible entregar una respuesta con total precisión, sin embargo, señala que el índice se promedia normalmente entre el 58% y el 60%.

Aclarado lo anterior, es del caso resaltar que según el documento equivalente a factura No. 001 del 06 de julio de 2011⁴⁷, el señor **Jesús Edelvis Rodríguez Martínez**, representante legal de la sociedad **Agronariño S.A.S.**, compró una trilladora de arroz, referencia MRM-150 y una batería de 1000 amperios, marca NH, por un valor total de \$17.287.600; circunstancia que respalda aun más el proceso que se realiza en el Municipio de Campoalegre – Huila, para obtener "arroz blanco" del arroz paddy.

Además, de acuerdo con el Oficio No. 137201238-1195 del 06 de octubre de 2014⁴⁸, expedido por la Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, se tiene que como resultado de la visita de inspección contable y/o cruce de información del contribuyente **Agronariño S.A.S.**, se logró establecer el procedimiento que se realiza en la trilladora de Campoalegre – Huila; lugar en donde se trilla el arroz paddy que compran en esa ciudad, para luego despacharlo hacia la ciudad de Pasto para su posterior comercialización.

Adicional a lo anterior, la actividad desarrollada por la sociedad actora también tiene respaldo probatorio en la declaración extraprocesal, rendida el día 19 de febrero de 2014⁴⁹, ante la Notaria Única de Campoalegre – Huila, por el señor **Oscar Fabián Vargas Muñoz** (prueba que fue aportada en el proceso administrativo sancionatorio adelantado por la entidad demandada), quien precisó lo siguiente: *"...En la fecha declaro bajo la gravedad de juramento y sin apremio alguno que desde hace dos (2) años, tengo vínculos comerciales con la empresa Agronariño S.A.S., le he realizado ventas de arroz paddy en las fechas señaladas en las facturas y en las cantidades señaladas, legalizando la compra a través de la presentación del RUT, porque me encuentro registrado en la Cámara de Comercio como régimen simplificado".* (sic)

En este mismo sentido, rindió declaración extraprocesal el señor **Luis Enrique Quintero tapiero**, el día 21 de febrero de 2014⁵⁰, ante la Notaria Única de Campoalegre - Huila.

De otro lado, en sentir de esta Juzgadora, las pruebas recaudadas al momento de hacer las inspecciones por parte del funcionario encargado de la DIAN⁵¹, en las direcciones de residencia de alguno de los proveedores de la sociedad **Agronariño S.A.S.**, no son contundentes para afirmar que los señores **Pedro Toledo Macías, Rosa Cristina Rojas Rodríguez, Luis Enrique Quintero Tapiero y Luis Ferney Cortes Charry** no se dedicaban al cultivo, producción o venta del arroz paddy, en primer lugar, porque no fue posible localizarlos de

⁴⁷ Folio 218, cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

⁴⁸ Folios 771 a 775, cuaderno 4 de antecedentes administrativos.

⁴⁹ Folio 303, cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

⁵⁰ Folios 319 a 320, cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

⁵¹ Folios 401 a 408 y 419 reverso, cuaderno 2, folio 470 del cuaderno 3.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

manera directa, ya que no residían en las direcciones registradas y, en segundo lugar, porque de lo anotado en la respectivas actas se evidencia, que fueron señalamientos realizados por terceras personas, sin respaldo probatorio alguno; por lo que tal circunstancia no daba lugar a desconocer por completo que tales proveedores desarrollaban dicha actividad económica.

En lo que respecta a la visita realizada a la dirección de residencia del señor **Oscar Fabián Vargas Muñoz**, se tiene que si bien no se encontraba en el lugar, vía telefónica afirmó que realizó ventas de arroz paddy a la sociedad actora, como intermediario y no como cultivador de arroz⁵².

Igualmente, la relación de las compras efectuadas a **Agronariño S.A.S.**, por parte de la empresa **Supentiendas y Droguerías Olímpica S.A.**, durante los periodos comprendidos entre el 1º de septiembre de 2013 al 02 de enero de 2014⁵³, demuestran la legalidad de la actividad comercial que desarrolla permanentemente la sociedad actora de comercialización de "*arroz blanco nacional*" en la zona; actividad que también fue certificada por el revisor fiscal de la empresa compradora⁵⁴.

En este orden de ideas, es del caso concluir que la actividad desarrollada por la empresa **Agronariño S.A.S.**, en el Municipio de Campoalegre – Huila, relacionada con la trilla de arroz paddy para posteriormente obtener arroz blanco, fue debidamente acreditada con las pruebas que obran en el plenario, en especial con la visita de inspección realizada por funcionarios de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en donde se determinó de manera clara y precisa la forma en que se realiza este proceso y su despacho hacia las ciudades de Pasto e Ipiales para su comercialización, información que quedó debidamente registrada en el Acta fechada el 13 de junio de 2014⁵⁵.

Por otro lado, es menester indicar que no hay lugar a desvirtuar la procedencia nacional de la mercancía aprehendida, por el hecho de que el valor del arroz en el Municipio de Campoalegre – Huila, es de \$ 2.000 por kilo y, éste es vendido a \$ 1.800 por kilo en el Valle del Cauca, toda vez que esta no es una razón suficiente para afirmar que se trata de una mercancía de origen extranjero o de contrabando, tal como lo pretende hacer ver la entidad accionada, pues el señor **Jesús Edelvis Rodríguez Martínez**, representante legal de la sociedad **Agronariño S.A.S.**, en entrevista realizada el día 05 de febrero de 2014⁵⁶, fue claro en exponer la forma en que funciona su negocio y los costos que reduce al transportar el arroz blanco, desde Campoalegre – Huila hasta la ciudad de Pasto, no sólo por el bajo costo del transporte sino que también justifico este proceder, en el hecho de que en la ciudad de Pasto es donde llega el producto listo para ser empacado y posteriormente comercializado en el suroccidente colombiano.

A partir de lo anterior, es del caso concluir que la pruebas que obran en el plenario, acreditan no sólo la legalidad de la operación comercial celebrada entre la

⁵² Folio 418 reverso, cuaderno 2 de antecedentes administrativos.

⁵³ Folios 437 a 438, cuaderno 3 de antecedentes administrativos.

⁵⁴ Folio 441, cuaderno 3 de antecedentes administrativos.

⁵⁵ Folios 421 a 431, cuaderno 3 de antecedentes administrativos.

⁵⁶ Folios 22 a 23, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

sociedad actora y la empresa **Supentiendas y Droguerías Olímpica S.A.**, para la compra de 200 bultos de "arroz", marca Agronariño, de 50 Kg cada uno, sino que también son suficientes para afirmar que el transporte de la mercancía entre la ciudad de Pasto y Tuluá estaba debidamente amparada en los documentos correspondientes, esto son: el formato único de transporte de carga, la factura de venta del producto y el comprobante del pago de cuota de fomento.

En virtud de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de las Resoluciones Nrs. 1-88-238-421-636-01669 del 20 de junio de 2014 y 01-88-236-408-601-3364 del 13 de noviembre de 2014, como quiera que de las pruebas que obran en el plenario, se logra determinar que no había lugar a decomisar la mercancía por aplicación de las causales previstas en los numerales 1.6 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, al no haberse desvirtuado, por parte de la entidad accionada, la procedencia nacional de la mercancía.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, devolver a favor de la sociedad **Agronariño S.A.S.**, identificada con Nit. 900.244.763-3, la suma equivalente a **Diecisiete millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$ 17.600.000)**, monto que corresponde al valor comercial de la mercancía aprehendida, según se desprende de la factura de venta No. 3780 del 1º de febrero de 2014⁵⁷.

Así mismo, se ordenará que la suma anterior sea ajustada hasta la ejecutoria de la sentencia, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán utilizarse las fórmulas que sobre el tema ha diseñado el Consejo de Estado y se tendrá en cuenta el Índice de Precios al Consumidor establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o la entidad que haga sus veces. El cumplimiento de la sentencia se efectuará en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., sin que haya lugar al reconocimiento de intereses comerciales, teniendo en cuenta que esta última norma no los contempla.

Finalmente, se advierte que no accederá al reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de daño emergente, por los gastos en los que incurrió la sociedad actora para su defensa administrativa y judicial, toda vez que no se allegaron pruebas que permitan acreditar tal situación, ni se aportó el respectivo contrato de prestación de servicios, para efectos de proceder a su reconocimiento.

3.5. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

⁵⁷ Folio 8, cuaderno 1 de antecedentes administrativos.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

Criterio que viene siendo el acogido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, pues en providencia fechada el 09 de agosto de 2016⁵⁸, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017⁵⁹, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, *"...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas."* (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia se pudo determinar, que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nrs. 1-88-238-421-636-01669 del 20 de junio de 2014 y 01-88-236-408-601-3364 del 13 de noviembre de 2014, expedidas por la entidad accionada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, devolver a favor de la sociedad **AGRONARIÑO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.244.763-3, la suma equivalente a **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 17.600.000)**, monto que corresponde al valor comercial de la mercancía aprehendida, según se desprende de la factura de venta No. 3780 del 1º de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00345-00

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: La suma de dinero respecto de la cual se ordenó su pago por parte de la entidad demandada, deberá ser indexada de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ